

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de Enero de de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO

Demandante: ROBERTO ENRIQUE RAMIREZ Y OTROS

Demandado: JUAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ
MARTHA LUCIA LOPEZ CARVAJAL

Radicación: 2018-946-00

Auto Interlocutorio: 132

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

Agregar al plenario el escrito contentivo de la Acumulación de Demanda presentado dentro del presente asunto para ser tramitado por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

Maru

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **21 DE ENERO DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que la Cámara de Comercio de Buga y las entidades Banco Caja Social y BBVA, dieron respuesta a las órdenes de embargo impartidas por este Juzgado. Sírvasse proveer.
Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2176
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
RAD: 2018-00-946

Visto el anterior informe secretarial y en virtud a que la Cámara de Comercio de Buga y los Bancos Caja Social y BBVA, dieron respuesta a la orden de embargo impartidas, el Juzgado:

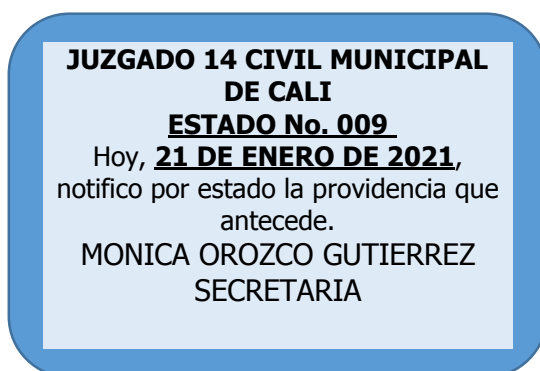
D I S P O N E:

Las respuestas provenientes de las entidades referidas en el informe secretarial, se ordenan poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

Maria E



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el día 27 de julio de 2020, se aprobó la diligencia de inventario y avalúos. Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada.
Solicitante:	HENRY CHAVEZ PEÑA
Causante:	TERESA PEÑA DE MEJIA
Radicación:	2019-00250-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 099

Visto el informe secretarial y revisada la diligencia de inventario y avalúo aprobada, se tiene que como lo informa la misma parte actora, el escrito presentado no se realizó en común acuerdo con el curador ad litem del señor FERNANDO MEJIA VALLEJO, no obstante, el auto que notificó la fecha de diligencia de inventarios y avalúos fue publicado como corresponde para conocimiento del curador quien debió comparecer a la audiencia y en dicho acto presentar la objeción que considerara frente al escrito traído, o en su defecto, presentar su acuerdo con lo aportado por la apoderada actora, al no ser así, se dio aprobación al escrito allegado como corresponde y por lo tanto, no se avizora ninguna irregularidad que pueda generar una nulidad en el proceso, siendo esa la oportunidad procesal para oponer cualquier objeción frente a los inventarios y avalúos y sin que se haya justificado debidamente la ausencia del curador en la audiencia programada. Por tal motivo el Despacho considera improcedente la petición de la parte actora y se negará la misma para proseguir el trámite.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la petición de declaratoria de ilegalidad elevada por el extremo activo, por las razones de la parte motiva.
2. Agregar el trabajo de partición allegado por la partidora designada y en firme este auto, pase el proceso a Despacho para el respectivo pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00250-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **21 DE ENERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 26 de noviembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA RAD 2019-00898-00

Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha presentado solicitud el apoderado de la parte demandante en la que peticona que se oficie a las centrales de riesgo y a las empresa de telefonía móvil para que informe si tienen la dirección de residencia del demandado. Considera el Despacho que es procedente conforme al parágrafo final del art. 291 del CGP.

De otro lado el apoderado judicial presenta renuncia al poder previa comunicación al poderdante, por lo cual el **JUZGADO**:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a las centrales de riesgo y a las empresas de telefonía móvil para que informe si tienen la dirección de residencia del demandado o algún dato para envío de notificaciones.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que presenta el abogado RICARDO LEGUIZAMON al poder otorgado por el BANCO POPULAR.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **21 DE ENERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Noviembre 26 de 2020, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora proceda a notificar a la parte demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 11737
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-918-00**

Cali, (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación a la parte demandada en la dirección física informada en el libelo inicial.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada, a través de los diferentes herramientas procesales que la ley ha dispuesto para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **21 DE ENERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 26 de noviembre de 2020, a despacho del señor Juez, informando que la Oficina de Registro de Cali aporta respuesta a oficio enviado. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No 2152
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00960-00

En atención al oficio enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-457572. Requerase al interesado para que presente al despacho certificado de tradición actualizado con la anotación petinente.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente las comunicaciones de BANCAMIA, BANCO MUJER, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, MIBANCO, BANCO DE BOGOTÁ, que reportan que el demandado no posee productos en esas entidades.

TERCERO: AGREGAR las notificaciones diligenciadas por el extremo activo teniendo en cuenta que ya remitió citación para notificación personal y notificación por aviso. En firme esta providencia pase el proceso a Despacho para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 009
Hoy, **21 DE ENERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00666-00
Demandante:	MESA CUELLAR S.A.S.
Demandado:	ALEJANDRO PRADO TRIANA
Auto Interlocutorio:	Nro. 084
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantada por **MESA CUELLAR S.A.S.**, contra **ALEJANDRO PRADO TRIANA**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no reúnen los requisitos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Obsérvese que no se discriminan el cobro de los cánones de arrendamiento, concretando desde qué fecha exacta corresponden las cuotas pretendidas.

2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

3.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.

4.- Debe aclarar la solicitud de medidas, toda vez que no precisa respecto de que vehículo pretende que recaiga la medida cautelar, para lo cual debe aportar datos exactos del vehículo automotor para el decreto de la misma, y en el evento de no solicitar alguna medida cautelar previa, tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como también la inadmisión y la subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **21 DE ENERO DE 2021**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00668-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES DAOLE S.A.S. NIT: 900.727.908-8, ALBERTO LEDESMA SANDOVAL CC. 6.081.447 Y LILA CARDONA DE LEDESMA CC. 38.979.420
Auto Interlocutorio:	Nro. 069
Fecha:	Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, se observa la siguiente falencia:

- En el poder no se determina claramente el asunto y no se indica las partes a demandar.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **21 DE ENERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2020-00680-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO DELGADO
Demandados:	MARITZA HENAO CORTEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 097
Fecha:	Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$5.000.000.oo m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **MARITZA HENAO CORTEZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 2C #40-49 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **04**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00680-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 009
Hoy, **21 DE ENERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00683-00
Demandante:	ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS EN CASA NIT: 66.998.866-4
Demandado:	WILMER EDUARDO SOLANO SALAMANCA CC. 1.023.901.058 Y FREDDY WILLANSON PEÑA MURILLO CC. 1.130.613.794
Auto Interlocutorio:	Nro. 098
Fecha:	Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, se observa la siguiente falencia:

- Se pretende el cobro de servicios públicos y no se acredita comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él.
- Se pretende el cobro de reparaciones, pintura y cambio de chapas, sin que se acrediten por parte de las personas o empresas que prestaron dicho servicio, que fueron realizadas en el inmueble arrendado y allegando sus correspondientes facturas.
- De la revisión del contrato de arrendamiento, no se avizora el valor de la cláusula penal que se pretende cobrar.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 009

Hoy, **21 DE ENERO DE 2021**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA